Nùmero 46. Miércoles 17 de Abril de 1867. (SEIS CUARTOS.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletin oficial.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ò dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Còrte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 142.

ÓRDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 29 de Marzo último, lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada á este Ministerio por D. José de Castro y Serrano, pidiendo se le permita introducir en el Reino una publicacion periódica, titulada «España en París, Revista y Crònica de la Exposicion Universal de 1867» que, con motivo de dicha exposicion, trata de imprimir, en castellano, en la Capital del vecino Imperio: Visto el párrafo segundo del art. 15 de la Ley de 10 de Junio de 1847, sobre propiedad literaria: Vista la disposicion segunda de la Real órden de 13 de Junio de 1862, con motivo de una consulta del Ministerio de Hacienda, por la que se resuelve, de conformidad con el referido párrafo 2.º del artículo 15 de la Ley antes citada, que no pueda introducirse en territorio Español ningun libro impreso en el extranjero y redactado en castellano, cualquiera que sea su índole, sin prévio permiso del Gobierno, y sujetándose á las partidas correspondientes del arancel de Aduanas: Considerando que la predicha Ley de 10 de Junio solo trata de obras y no de periódicos, los cuales no están sujetos al arancel: Considerando que la Revista del Sr. Castro y Serrano se halla definida como periódico en el art. 2.º de la Ley vigente de imprenta, y por consiguiente sujeto á las prescripciones de la misma: Considerando que no puede menos de ser ùtil y beneficiosa una publicacion destinada á juzgar y enaltecer los elementos artísticos é industriales de nuestra España, en el concierto de todas las naciones cultas del Universo; y considerando, por último, que ya se han autorizado por este Ministerio importaciones análogas; S. M. se ha dignado acceder á la solicitud de Castro y Serrano, permitiéndole la introduccion en España de la referida revista; pero sujetándose al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre imprenta, como si dicha publicacion se hiciere en territorio de la Monarquía.=De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes de la provincia y demás funcionarios públicos á quienes compete su conocimiento. Soria 15 de Abril de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Circular núm. 143.

Habiéndose fugado del pueblo de Baraona, en esta provincia, el preso Juan Brussió, de nacion francesa, al ser conducido por la Guardia civil á disposicion del Gobernador de la provincia de Guadalajara, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura de aquél; y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion con toda precaucion y seguridad. Soria 15 de Abril de 1867.-JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Señas del Juan Brussió.

Edad 26 años, soltero, estatura regular, color trigueño, barba negra corrida con bigote, boina azul, pantalon de paño claro con americana, al parecer de mahon, alpargatas. No lleva cèdula de vecindad, y tal vez se presente en algun punto con el nombre de Pedro Bardiel que se le conocía en Guadalajara.

Circular núm. 144.

Construcciones civiles.=Negociado primero.

Debiendo proveerse la plaza de Arquitecto en esta provincia, con el haber de 1.200 escudos, y con los derechos y deberes establecidos en los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1858 y 14 de Marzo de 1860, se anuncia con el objeto de que los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas y se hallen comprendidos en la disposicion primera de la Real órden de 22 de Mayo de 1865, que á continuacion se inserta, puedan dirigir á este Gobierno sus solisitudes documentadas en que justifiquen su aptitud, méritos y servicios, acompañando á las mismas hoja de estos si perteneciesen ya al personal facultativo de Construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada del título académico, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta. Soria

14 de Abril de 1867.=JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Real órden que se cita.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 de Mayo de 1865, me dijo lo siguiente:

«Habiéndose notado que en las propuestas que se hacen para la provision de las plazas de Arquitectos provinciales y de distrito, no siempre se tiene en cuenta el derecho concedido al ascenso, ni se guarda el órden de preferencia que con relacion á las condiciones de los aspirantes establecen las disposiciones que rigen; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar: 1.º Que al anunciarse en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas y en la «Gaceta de Madrid» las vacantes de las referidas plazas, se haga el llamamiento convocando en primer lugar á los funcionarios facultativos de órden inferior al cargo que se intenten proveer, y en segundo á los demás Arquitectos que deseen ingresar en el servicio de las provincias: 2.º Que se formen las oportunas propuestas, respetándose religiosamente por las Diputaciones provinciales los derechos de ascenso y preferencia establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, y en su caso, así lo dispuesto en el art. 3.º del citado Reglamento acerca de las condiciones necesarias para ingresar en dichas plazas, como lo determina el segundo párrafo del art. 13 del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858; y 3.º Que al elevarse á esta Superioridad las propuestas de que queda hecho mérito, se acompañen todas las instancias que se hayan presentado, con los elementos justificativos, informando los Gobernadores de las provincias, cuando resulte y les parezca conveniente sobre el mejor derecho, condiciones y antecedentes de los aspirantes.=De órden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Circular núm. 150.

El Sr. Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, me ha hecho presente que por parte de muchos Alcaldes y Ayuntamientos, se opone una resistencia pasiva que á veces pasa á verdadera oposicion, á la obra de los peritos que han de tasar el valor en renta y venta de las fincas de que se trata. Si tales actos se repiten, en vez de denunciar las propiedades que permanezcan ocultas á la gestion del Estado y le corresponden, y de auxiliar á toda clase de ajentes de la Autoridad para que llenen su cometido respecto de este particular, los reprimiré con mano fuerte y castigaré á los Alcaldes, Ayuntamientos y demás dependientes de este Gobierno si los hallare contraviniendo. Soria 13 de Abril de 1867.=JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Circular núm. 145.

INTRUCCION PÚBLICA.

Este Gobierno de provincia ha señalado el dia 7 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de habilitacion de la casa titulada de Linages, en esta Ciudad, destinada á Escuela de Párvulos y habitacion del Maestro de la misma, verificándose aquellas conforme al proyecto formado y modificaciones hechas por el Arquitecto de la provincia, siendo el tipo que ha de servir de base al objeto el de 851, 500 escudos, cuya cantidad satisfará al contratista si lo hubiere el Ilustre Ayuntamiento de la Capital en tres plazos, á saber: el primero á la mitad de las citadas obras, el segundo á su terminacion y el tercero á fines del presente año, realizándose por iguales partes.

Dicha subasta se celebrará en esta indicada Capital ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un vocal de la Junta de Instruccion pública de la provincia, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Oficina de esta Seccion de Fomento el proyecto detallado de las referidas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exáctamente al adjunto modelo; en la inteligencia de que los gastos que se originen serán de cuenta del rematante. Soria 13 de Abril de 1867.=*Juan Massanet y Ochando.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria en fecha 13 de Abril de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias á la habilitacion de la casa titulada de Linages, en esta Ciudad, con destino á Escuela de Párvulos y habitacion del Maestro, se compromete á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado;) pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese detalladamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las repetidas obras.

(Fecha y firma del interesado.)

Circular número 146.

Caza y pesca.

Habiendo dado principio en 1.º de Marzo último é igual dia del mes actual, la veda de caza y pesca, he dispuesto con el objeto que nadie alegue ignorancia, anunciarlo por medio de esta circular, encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y del Cuerpo de Vigilancia pública de esta provincia, procuren por cuantos medios estén á su alcance, tenga el mas debido cumplimiento cuanto se dispone en la Ley de 3 de Mayo de 1834, no tolerando su infraccion en manera alguna, denunciando á los contraventores para que sufran las penas establecidas en dicha superior disposicion. Soria 10 de Abril de 1867.=*Juan Massanet y Ochando.*

Junta provincial de Beneficencia de Soria.

En virtud de acuerdo de esta Junta, se ha establecido en el Hospicio del Burgo de Osma, un tinte químico, bajo la direccion y responsabilidad del Maestro de dicho árte, D. Antonio Brihuega Zamorano.

Y habiendo empezado á funcionar el espresado artefacto en 13 del corriente, la Junta tiene tambien acordado se haga saber al público, por medio de este periódico oficial, en cuyo cumplimiento he dispuesto se publique el presente anuncio. Soria 16 de Abril de 1867.=El Presidente, *Juan Massanet y Ochando.*=Por A. D. L. J.=El Secretario, Mariano Gil de Sola.

SECCION CUARTA.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Subasta del Boletin oficial.

Debiendo terminar en 30 de Junio próximo venidero el actual contrato para la impresion y circulacion del «Boletin oficial» de esta provincia, se procederá á subastar bajo mi presidencia ó el que haga mis veces, el espresado servicio para todo el año económico de 1867 á 1868, el dia 5 de Mayo de este año, primer Domingo de dicho mes, en este Gobierno de provincia y hora de las dos de la tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, en cuya formacion se han tenido presentes los artículos del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán á la vista del público al que la presida, en la primera media hora, ó sea desde las dos hasta las dos y media en punto de la tarde, arregladas al modelo que tambien se inserta á continuacion; al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital 445 escudos, y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Guadalajara 9 de Abril de 1867.—El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el «Boletin oficial» de la provincia de Guadalajara, durante el año económico, que empezará en 1.º de Julio de este año de 1867 y terminará en 30 de Junio del año próximo de 1868.

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletin oficial, en los dias Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio.

2.ª La dimension del Boletin y suplemento será de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del Boletin deberá entregar á cada uno de los 465 pueblos que acostumbran á recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes: uno al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, otro al Gobernador de la provincia, diez á la Secretaría del Gobierno, cuatro á la Seccion de Fomento, y los que en una y en otra necesiten para unirlos á los espedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados á Córtes, diez para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de línea, dos para el Inspector y Subinspector de vigilancia de Guadalajara, uno para el Subinspector de Sigüenza, uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para

el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilustrísimo Sr. Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilmos. Señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracin, uno para el Sr. Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, otro para la Administracion-depositaría de Hacienda pública del partido de Sigüenza, y otro para la Comisaría de Guerra de esta capital.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletin, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

6.ª La insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que los reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, esceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el Boletin especial de Ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general coforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, etcétera, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. El tipo máximo sobre el que debengirar las proposiciones será el de 4.450 escudos.

15. La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados que se entregarán al Presidente à la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16. Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital el 10 por 100 de la cantidad espresada en la condicion 14 como fianza provisional para responder del resultado del remate.

17. Presidirá la subasta el Gobernador de la provincia, ó el que accidental ó interinamente desempeñe sus funciones, asistiendo al acto un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

18. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir de que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

20. Si los actuales romatantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito provisional siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato, debiendo elevar el depósito definitivo á la cantidad que se designará en las condiciones sucesivas si es de menor cantidad el que ahora tienen hecho.

21. A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

22. La adjudicacion provisional del remate recairá, sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial á quien corresponde, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exáctamente arreglada al modelo publicado.

23. Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicacion provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo, y ántes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad señalada en la condicion 14 ya citada.

24. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicara el remate al mejor postor; pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido.

25. El contrato ha de hacerse à riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningun motivo.

26. La responsabilidad à que pueda dar lugar el contratista por faltas de cumplimiento en el contrato, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

27. El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrà someterse tampoco á juicio arbitral, sino que han de resolverse por la vía contenciosa administrativa.

28. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematente.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.° Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.° Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrà siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la vía de apremio.

29. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

30. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente: 1.° Del depòsito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligacion. 2.° De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecucion y venta de los mismos.

31. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella à fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante. Guadalajara 9 de Abril de 1867.=El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo de las proposiciones.

D. N. N., vecino de....., propone imprimir y circular el «Boletin oficial» de la provincia de Guadalajara los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1867 á 1868 por la cantidad de......, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el «Boletin oficial» de la misma provincia el dia 10 de Abril de 1867.

(Fecha y firma del proponente.)

SEGUNDA RESERVA.

Comision permanente de la provincia de Soria.

Los individuos de tropa de esta reserva que habiendo cumplido cuatro años de servicio dia por dia en las filas del Ejército activo, deseen pasar á continuarlos al cuerpo de Carabineros del Reino, cursarán á la brevedad posible las instancias por el conducto de los Alcaldes respectivos y el mío, dirigidas al Excmo. señor Inspector general del citado cuerpo de Carabineros; teniendo entendido que para la opcion á dicho pase, se requiere que además de la espresada circunstancia de cuatro años de servicio, concurran en los aspirantes las de saber leer y escribir, tener cuando menos una pulgada de estatura sobre los cinco piés, ejemplar conducta, robustéz física y la aptitud necesaria para el desempeño del servicio en aquel instituto.

Se recuerda al mismo tiempo la prevencion hecha de que pasen á esta Capital por sí ó por medio de apoderados á recoger los pases de residencia, á cambio de sus pasaportes, todos los individuos que no lo hubieren verificado hasta el dia y procedan del reemplazo que desde el dia 1.° de Marzo último han ingresado en esta Comision de los cuerpos del Ejército activo.

La revista, los que disfruten cruces pensionadas, la pesarán el dia 1.° de cada mes, sin falta, ante el Alcalde de las respectivas localidades en que residen, formalizando el justificante bajo la forma prevenida y acostumbrada en el Ejército, remitiendo un ejemplar á esta Oficina en el correo del mismo dia de pasada la revista de Comisario ante el señor Alcalde, y procurando por los medios que les sean mas fáciles, presentarse en la Capital á cobrar dichas pensiones (los que hubieren justificado su existencia,) cada mes á ser posible.

Igualmente se recuerda á los individuos ingresados desde 1.° de Marzo hasta hoy, que por cualquier concepto disfruten cruces de M. I. L. pensionadas, remitan sin demora los diplomas, ó en su defecto la Real òrden de la concesion, con el fin de que les sean reconocidas y acreditados sus derechos, Soria 6 de Abril de

1867.=El Capitan del detall, Luciano Acedo.

REJENCIA DE LA AUDIENCIA
Territorial de Burgos.

En la «Gaceta de Madrid» de 4 del actual, núm. 94, se halla inserta la Real órden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Habiendo hecho presente el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa, que algunos Jueces de primera instancia y Promotores fiscales remiten por la vía diplomática exhortos, suplicatorios, informaciones y otros documentos judiciales dirigidos á las Autoridades Portuguesas, contraviniendo de este modo á lo estipulado en los tratados celebrados en Portugal, y á lo prevenido en la disposicion 8.ª de la Real órden de 5 de Diciembre de 1862; la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que los Juéces y Promotores cumplan con la mayor exactitud lo que preceptúan los referidos tratados y la citada Real disposicion, cursando aquellos documentos como los que se dirigen á las Autoridades de la Península, y limitándose á remitir por la vía diplomática y en los términos indicados en aquellos convenios y en diferentes Reales disposiciones, los recordatorios de exhortos y las reclamaciones y espedientes de estradiccion de criminales.—De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1867.—Arrazóla.—Sres. Rejente y Fiscal de la Audiencia de.....»

Lo que traslado á Vds. para su mas exacta observancia, dando aviso de quedar enterados. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 8 de Abril de 1867.—José María Montemayor.—Sres Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de los partidos de la provincia de Soria.

En la «Gaceta de Madrid» de 7 del actual, núm. 97, se halla inserta la Real órden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.=Ilmo. Sr.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunos Notarios se hallan ausentes del pueblo de su residencia sin la licencia necesaria, teniendo abandonadas sus Notarías con daño del servicio público, y de que son ineficaces las escitaciones, apercibimientos y multas con que se les ha requerido y conminado para que vuelvan al desempeño de sus cargos ó los renuncien, como tambien de la necesidad de poner un correctivo à este punible abuso que cometen dichos funcionarios, fiados sin duda en la garantía que les dá el art. 44 de la ley del Notariado de no poder ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente; y considerando que si bien tienen los Notarios esta garantía, tambien la propia Ley y el Reglamento para su ejecucion les dá el carácter de empleados públicos y en tal concepto deben estar sujetos á la responsabilidad que el Código penal impone al empleado que abandona indebidamente su destino con daño de la causa pública; de conformidad con lo propuesto por V. I. en el espediente instruido á consecuencia de lo manifestado sobre el particular por algunos Regentes de Audiencia, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los Notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcacion de su cargo, sin estar debidamente autorizados para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de un mes improrogable, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la «Gaceta de Madrid;» y no verificándolo, se proceda criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino, sin perjuicio de hacer efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas.

2.° Que las Juntas directivas de los Colegios Notariales, los Jueces de primera instancia, los Rejentes y Salas de Gobierno de las Audiencias cuiden de la puntual y exacta observancia del art. 131 del Reglamento general para el cumplimiento de la Ley del Notariado, corrigiendo disciplinariamente á los Notarios que se ausenten sin la debida licencia, como tambien á los que no regresen á su puesto al terminar la que se les hubiere concedido, y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su Notaría, dando cuenta á este Ministerio.

3.° Que cuando se ignore el punto donde se halle el Notario ausente de su residencia, y no pueda por tanto notificársele en su persona la correccion disciplinaria y señalamiento del plazo para su regreso, se le hará la notificacion por medio de edictos que se fijarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.

4.° Que trascurrido el plazo señalado sin que el Notario ausente se haya presentado á servir su Notaría, se proceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.

5.° Que no se dé curso por los Rejentes de las Audiencias ni por la Subsecretaría de este Ministerio á las instancias de los Notarios en solicitud de licencia, cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado artículo 131 del Reglamento. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1867.=Arrazóla.=Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que comunico á Vds. para su inteligencia y para la de los Notarios de ese distrito, sirviéndose darme aviso de su recibo y de haberles hecho saber la precedente Real resolucion, remitiendo en el término de octavo dia á esta Rejencia, nota circunstanciada de los que se hallen comprendidos en cualquiera de las reglas en la misma espresadas. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 10 de Abril de 1867.=José María Montemayor.=Señores Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia de Soria.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sta. María de las Hoyas, dotada con 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boltin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 15 de Abril de 1867.=Juan Massanet y Ochando.

Ayuntamiento de Cañamaque.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha dispuesto este Ayuntamiento arrendar el horno de poya perteneciente á sus Propios, cuyo arriendo principiará en 1.° de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1868.

El primer remate se celebrará en la sala de sesiones de once á doce de la mañana, á los ocho dias de aparecer inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia; y el segundo para la mejora del 10 por 100, á los ocho siguientes, en el mismo sitio y hora; uno y otro presididos por su Ayuntamiento. Cañamaque 11 de Abril de 1867.=El Alcalde Presidente, José Gimenez.

Anuncios particulares.

A LOS CIRUJANOS.

En la redaccion del Genio Mèdico-Quirúrgico, se está haciendo un Resúmen de las asignaturas que se exigen á los cirujanos que quieran hacerse médicos de segunda clase. Los suscritores á este periódico ya saben las condiciones de esta publicacion, pero los que no lo sean en esta provincia sepan que podrán adquirir dicha obra que ha de bastar para su objeto mandando el importe de cuatro reales en sellos para las primeras entregas al director del referido periódico, calle de Atocha, núm. 66, principal, Madrid.

Hechos una vez suscritores, se irán mandando sucesivamente las demás entregas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL.

El cupon núm. 5, de las acciones de esta Sociedad, se paga á presentacion en estas Oficinas Centrales, á razon de 75 rs. por accion.

Conviniendo á esta Sociedad elevar à 100 millones su capital efectivo realizado, el Consejo de Administracion, en uso de sus facultades, ha dispuesto que en el plazo de un mes, establecido por estatutos, se realice por los Sres. accionistas el completo pago de las 50.000 acciones en que está subdividido el capital social.

Los Sres. accionistas deberán, pues, satisfacer para 1.° de Mayo próximo la cantidad de Rs. vn. 1.500 por accion, verificando este pago en Madrid en las Oficinas centrales, presentando las acciones para hacerlo constar en ellas.—Madrid 31 de Marzo de 1867.=Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz.

SORIA.=Imp. de D. B. Peña Guerra.